

que no se trata de bienes eclesiásticos, sino que se trata de bienes que el rey ha tenido derecho de apropiarse; va á ratificar este acto soberano en lugar de pedir su revisión y de protestar; y ¿será necesario esperar que quede constituida vuestra Corte Suprema ó establecida la Comisión Mixta para que estos derechos y estos principios se pongan en duda?

SIR EDWARD FRY.—En el libro rojo no existe la fecha de la bula.

EL SR. DELACROIX.—En la página 332 está en español.

EL SR. RALSTON.—No está traducida al inglés; hay un sumario en el que está indicada la pieza.

EL SR. DELACROIX.—Es un documento que haremos traducir.

SIR EDWARD FRY.—No es necesario.

EL SR. DELACROIX.—Creo que podrá ser interesante para el Tribunal, y esta es la razón por la cual he pedido yo mismo la traducción que doy á la Corte. Será útil que la tenga.

Ved pues, Señores, que el Papa Clemente XIV suprime sin protesta á los jesuitas, y para comprobar esta ausencia de protesta, es para lo que sirve é interesa el documento.

Pero, me diréis, hay en el decreto de Carlos III una indicación que omitís: Carlos III, cuando confiscó los bienes, cuando se los apropió, tuvo cuidado de añadir que lo hacía sin perjuicio de las cargas que hubiesen sido impuestas por los donantes y de los medios de existencia de los jesuitas, y estas cargas las asumió el rey.

Ciertamente. Había para el rey, aún antes de que enunciase esta voluntad, una obligación moral; había, si puedo emplear esta expresión, una obligación de conciencia de parte del soberano, que confiscaba los bienes, de decir: Debo darles un destino conforme á la voluntad de los que constituyeron el Fondo Piadoso. Era una obligación moral ó de conciencia preexistente, y el rey católico, el rey de derecho divino, el rey que tiene el mayor interés en que aumente el número de los súbditos católicos, va á tener cuidado de decir: Respetaré esta obligación moral, respetaré la voluntad de los fundadores, me encargo de ello.

Pero, Señores, en la historia, cuando un soberano confisca bienes, es un aditamento que siempre emplea. He tenido la curiosidad de buscar la ley de 2 de Noviembre de 1789 por la cual nacionalizó la revolución francesa todos los bienes eclesiásticos. Al confiscarlos tuvo cuidado de decir. (Copio el texto mismo de la ley):

«Todos los bienes eclesiásticos quedan á disposición de la nación,

con la carga de atender de una manera conveniente á los gastos del culto, á la manutención de sus ministros y al alivio de los pobres.»

Y bien, os pregunto ¿podría uno dirigirse á un tribunal y pedir con ese documento que se condene al Estado á pagar á los ministros del culto, á socorrer á los pobres y á sostener á las iglesias? Evidentemente no; ¿porqué? Porque no es un contrato, porque no es un acto que da origen á un derecho civil: es una ley, un acto soberano, un acto del poder legislativo, es un acto que da origen á obligaciones para los súbditos, pero no á derechos civiles en su provecho. Por consiguiente, si en el decreto de Carlos III hay la expresión de una voluntad real, es la intención, es la voluntad soberana la que hace conocer, pero depende de él realizarla, es un acto soberano, del cual es por consiguiente soberano juez, tanto en el punto de vista de su promulgación como de su ejecución.

Ved, señores, el carácter jurídico de este decreto. Lo que el rey hace en él es enunciar una intención, una voluntad respetable que correspondía á una obligación moral como correspondía á un interés bien comprendido. Debía desear que se mantuviesen las misiones de California; tan cierto es esto, que cuando 50 años más tarde el Gobierno desconoce sus obligaciones morales, la California no está lejos de escapársele; el acontecimiento lo ha probado.

Prosigo. En 1769 la administración del Fondo Piadoso se confió por el rey á comisarios laicos. Era una necesidad. El rey confisca los bienes de los jesuitas, es necesario que los haga administrar; confía su administración á comisarios reales y el producto del Fondo á los franciscanos, es decir, decide á quiénes escoge para sus delegados y para cumplir la obra primitiva de las misiones ó lo que es lo mismo, la conquista temporal y espiritual de California. Se dirige á los franciscanos, éstos se instalan allí en 1769. El rey les dice que les dará \$400 por persona, esto es, que cada padre franciscano recibirá para su sostenimiento y el de su misión \$400; después les dará, cuando á bien lo tenga, un suplemento de mil pesos para las distribuciones que se hagan de vestidos, alimentos, etc., á los habitantes de las misiones.

En 1772 los dominicos quisieron también instalarse en California, les pareció que era una obra que merecía su atención; tomaban también en consideración los emolumentos reales que iban unidos á la tarea; así es como los dominicos vinieron—me voy á servir aquí de una expresión que pido se me dispense—á hacer competencia en la buena causa á los franciscanos en California.

Entonces se resolvió hacer una división. ¿Quién va á hacer la división? El rey, el gobierno; éste va á decir: Los franciscanos irán al Norte y los dominicos al Sur; es decir, que á los dominicos se les van á confiar las misiones de la Baja California y á los franciscanos las que quieran constituir en la Alta California. Esta división se realizó por decreto de 30 de Abril de 1772.

Debo abrir aquí un paréntesis para exponer otro hecho bastante característico que tuvo su desenlace en 1783. Se trata del juicio á que dió lugar la sucesión Argüelles. Ya os he dicho que el Fondo Piadoso se constituyó por donaciones diversas, principalmente por la donación considerable del marqués de Villapiente y también por una donación de Doña Josefa de Argüelles. Esta señora muy deseosa de favorecer á los jesuítas, decidió darles cuanto poseía. Dispuso que los jesuítas destinasen la cuarta parte de su fortuna para sus colegios, sus pensionistas, sus establecimientos de instrucción, y que las otras tres cuartas partes, es decir, el resto de su fortuna, se entregasen á los jesuítas, mitad para las misiones de California y mitad para las misiones de Filipinas. Pero acaeció, señores, que este juicio se prolongó mucho; no existía aún el procedimiento de los tribunales internacionales de arbitraje y los juicios de entonces, como muchos de nuestros días, duraban largo tiempo; de manera, que no se había aún terminado el juicio cuando fueron expulsados los jesuítas. El juicio continuó y los herederos dijeron: «Puesto que la autora de la herencia hizo donación á los jesuítas y que estos ya no existen, que han sido expulsados por el rey, que su orden ha sido suprimida por el Papa; el testamento es nulo y, por consiguiente, la fortuna es para nosotros.»

Entonces, Señores, la Corte de Testamentarias é Intestados, á consecuencia de una decisión del Consejo Real de Indias, decidió por una sentencia de 4 de Junio de 1783, reproducida en la pág. 456 del volumen rojo, lo siguiente: «En lo que concierne á la cuarta parte de la fortuna, que se había legado á los jesuítas para sus colegios, la disposición no es válida, esta cuarta parte será para la familia, por no existir ya los colegios de los jesuítas, porque en todo caso no hay ya personalidad capaz de recibirla; esta donación es nula, y por consiguiente el heredero legal, es decir, el pariente más próximo, dice la sentencia, es el que va á recibir esta cuarta parte. Hay que observar que nadie piensa en reivindicar para la iglesia ese legado hecho en provecho de los jesuítas expulsados. En cuanto á las tres cuartas par-

tes restantes, el Consejo de Indias decide que, esas tres cuartas partes que se habían dado por voluntad de la donante á los jesuítas, se van á poner «á disposición de Su Majestad á la cual pertenecía la sucesión originalmente.» Uso los propios términos de la sentencia.

Se ve pues, que en una época en que se podía apreciar mejor que hoy, cuál había sido la voluntad de los donantes, sobre todo por las circunstancias ambientes, se decide—y quien lo decide es el Consejo Real de Indias después de un largo procedimiento—que esos bienes que se habían destinado á las misiones de California y Filipinas, se pusiesen á disposición de Su Majestad á la cual pertenecía la sucesión originariamente.

Y lo que es más aún:

«Se ordena finalmente, dice el fallo, que se someta, por duplicado, la copia de las deliberaciones, es decir, de los procedimientos, á Su Majestad, á fin de que pueda significar su soberano beneplácito en cuanto á la dirección, subsistencia y seguridad de los fondos consagrados á la obra de las misiones piadosas.»

Así pues, el 4 de Junio de 1785 estaba ya juzgada la cuestión que hoy se debate ante vosotros; se había juzgado que los bienes destinados á las misiones, por haber desaparecido éstas, así como los jesuítas, debían estar á disposición del rey para que los usase según su soberano beneplácito.

Prosigo. Llegamos así al fin del siglo XVIII y al principio del siglo XIX. Hemos terminado el estudio del período de prosperidad y grandeza de las misiones, de su período de buen éxito, del período durante el cual podía decir el rey que en California su pueblo le era adicto. Pero va á comenzar un período turbulento; es el momento en que México estima que se la puede pasar sin la intervención de la metrópoli. En este momento comienzan los gérmenes de turbulencia, los gérmenes de agitación en México. Esto da origen á las preocupaciones del rey, no sólo con respecto á México y California, sino á toda esta comarca; constantemente se ve obligado á enviar expediciones militares para imponer respeto á los súbditos revolucionarios; eso cuesta dinero y parece que ya desde entonces las mesas de los franciscanos no se pagaban con regularidad. Vemos en las obras de la época que los franciscanos se quejan y se ven pronto obligados á abandonar ciertas misiones. No se les imparte la ayuda que solicitan, y llegamos así, señores, al período de la independencia mexicana, que

data de 1827. Es la época en que México va á substituirse al rey de España.

Había allí un fondo constituido por mexicanos, compuesto de bienes mexicanos; este fondo va á pasar al nuevo Estado, es decir al Estado nuevamente constituido, al Estado mexicano independiente, que va á substituirse al rey de España. El Estado mexicano va á tener que dictar inmediatamente disposiciones para administrar este Fondo. ¿Qué va á decir? Son bienes de la Iglesia, voy á entregarlos á la Iglesia? No. Expide la ley de 25 de Mayo de 1832, ley que está publicada con el concurso de nuestros honorables contradictores en el pequeño folleto amarillo que poseéis—es la primera ley que se publica.—En esta ley el Gobierno de México afirma su voluntad soberana como la había afirmado precedentemente el rey de España. En esta ley se trata casi en cada artículo del derecho exclusivo del gobierno; éste crea una junta encargada de administrar las propiedades y compuesta de tres personas.

Mishonorables contradictores creen triunfar porque entre estas tres personas hay una eclesiástica; pero qué, ¿porque de los tres administradores uno de ellos viste sotana; pierde el Gobierno sus derechos?

El Gobierno afirma su derecho en cada artículo. En el art. 8º dice, que esta junta se compondrá de tres individuos «nombrados por el Gobierno.» En el art. 10 dice, que á nombre del Gobierno se remitirán las cantidades á cada una de las Californias. La junta está encargada de «proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias;» pero el Gobierno es siempre quien dispone, y él es quien dice en qué condiciones se han de alquilar, adjudicar ó vender los bienes. Todo esto se hace públicamente, según las reglas aplicables á los bienes del Estado.

Como os lo decía, el gobierno llega á no preocuparse lo bastante de las misiones. Las ha dejado peligrar. Hacía mal; estas misiones, abandonadas así, producen gérmenes de discordia y al cabo de poco tiempo California se separa de México de hecho, antes de separarse de derecho.

Tanto el rey de España como México obraron con torpeza, pero ambos hicieron lo que tenían incontestable derecho de hacer; si administraron mal, lo hicieron en ejercicio de su derecho; si en uso de su poder soberano cometieron faltas, diré que estaban en su derecho para cometerlas.

Os pregunto, ¿obraba el Estado como gobierno ó como particular?

La pregunta se impone. ¿Quién obraba, la persona pública ó la persona civil de Estado? ¿Necesita respuesta la pregunta? Sin duda alguna todos estos son actos soberanos; son leyes, decretos; ¿no basta esto para resolver la cuestión? El rey obraba como le parecía; si obraba mal, cometía una falta, que era una falta política; pero que no podía dar lugar á una demanda por daños y perjuicios.

Cuando el gobierno administraba mal la California, le enviaba muy pocos fondos y se preocupaba muy poco de ella, dedicando toda su atención á otra parte y destinando todos los recursos de que podía disponer á otro punto de su territorio, quizá hacía mal ¿pero se le podía exigir por esto daños y perjuicios conforme al art. 1,382? No en derecho, jurídicamente esto no se puede discutir en serio.

Pero el 17 de Agosto de 1833 y el 16 de Abril de 1834, el Gobierno mexicano expide decretos de secularización. El mismo había instalado á los franciscanos en California, y sin embargo dicta disposiciones por las cuales seculariza, suprime á los franciscanos; les permite que subsistan, pero como curas interinos, es decir, que no serán ya religiosos los que estén allí, nó, serán curas; el Gobierno no reconoce ya religiosos. Es lo que resulta de los dos decretos que acabo de citar.

Entonces, Señores, hubo muy mala organización, porque ya no había jefe, no había ya dirección, no había ya unidad de miras. Era una falta política de que no tardó en darse cuenta el gobierno, y vemos aparecer desde luego la intervención política de los Estados Unidos en California; como siempre—es la historia de todos los pueblos—cuando un territorio está revuelto, consternado, interviene un vecino más poderoso y se aprovecha de su intervención para convertirla en obra de conquista. Es lo que hicieron los Estados Unidos.

Entonces el Gobierno mexicano comprendió su falta y quiso crear un jefe. Escogió á este jefe de entre los antiguos misioneros, de entre los antiguos franciscanos, fué García Diego; lo designa como Obispo: puesto que los franciscanos se habían vuelto curas, su jefe debía ser Obispo.

Así es como el gobierno llegó á expedir el decreto de 19 de Septiembre de 1836, por el cual preparó la creación de un episcopado; y solicitó la intervención del Papa para la constitución de este episcopado. En dicho decreto preparatorio, vemos que se va á decidir que se confíe á este nuevo Obispo la administración del Fondo Piadoso, del Fondo de las misiones y esta medida quedará justificada por la necesidad de defender á California contra los Estados Unidos.

Tal es la razón del decreto de 19 de Septiembre de 1836. Ya conocéis este decreto, se ha hablado de él bastante, pero nos referiremos á él de nuevo cuando examinemos el título de los demandantes.

El art. 6º es interesante, porque decide que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso se pongan á disposición del nuevo Obispo para que los administre é invierta en ciertos objetos—más tarde examinaré estas palabras, las indico ahora al exponerlas:—

«Estos bienes se pondrán á disposición para ser administrados.»

Quizá me anticipe, pero recuerdo que en los decretos de la revolución francesa, cuando el gobierno confiscó todos los bienes eclesiásticos, todos los bienes de la iglesia, casi obró así: estaba muy embarazado con las catedrales, las metrópolis y las iglesias que se había tomado y de las que no podía sacar rentas útiles; entonces las puso «á disposición de los Obispos,» esto se encuentra en todos los decretos. Sin embargo, jamás se consideró que los Obispos fuesen propietarios de ellas, y la jurisprudencia unánime decide que quienes son propietarios de las catedrales, las iglesias, etc., son las ciudades y los municipios. No obstante esto, se encuentran las mismas palabras en el Concordato del 26 messidor año IX.

Así pues, Señores, en virtud del decreto de 19 de Septiembre de 1836, se va á nombrar un Obispo. En la mente del gobierno es un funcionario á quien se va á dar un sueldo de seis mil pesos. El art. 4º lo dice: «Se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales.» El art. 5º dice: «que se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedición de las bulas y translación á su silla episcopal.» Estos son los emolumentos que se le designan.

Más tarde tendremos que examinar las consecuencias jurídicas que mis honorables contradictores deducen de este decreto. Dicen que de este decreto obtienen un derecho de crédito, que por el decreto de 19 de Septiembre de 1836 el Gobierno mexicano al poner los bienes del Fondo Piadoso á disposición del Obispo para que los administrase, no substituía un nuevo *manager* á las comisiones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1832, sino que se despojaba de sus derechos de propiedad en provecho del Obispo.

Responderemos más tarde; diremos especialmente: olvidáis—que es un decreto, que es una ley, un acto del poder soberano y que no es un título de reconocimiento civil, y que no es una enajenación de propiedad. Discutiremos eso.

Así pues, Señores, el 19 de Septiembre de 1836 el Gobierno confió

la administración de los bienes del Fondo Piadoso al Obispo; pero hay probablemente en la historia de México lo que encontramos en la historia de otros pueblos, la lucha de los partidos; quizá había ya conflictos entre clericales y liberales; no conozco bastante la historia de México para afirmarlo; pero sé que un decreto, el de 8º de Febrero de 1842, va á quitar al Obispo la administración que se le había confiado en 1836. Su poder fué efímero, porque en realidad no se le nombró sino hasta 1840, y ya á principios de 1842 el Gobierno le retira el poder de administración que le había confiado.

Más tarde tendremos que decir: Pero que ¿pretendéis que el 19 de Septiembre de 1836 haya transferido el Gobierno mexicano un derecho privativo, un derecho de propiedad, un derecho de crédito, un derecho civil al Obispo? Mas entonces, si se lo retira, debo expropiarlo; si el derecho ha entrado al dominio del Obispado forma parte de su patrimonio, sea el título el que fuere, y si se le quita, es una expropiación porque dar y retener se excluyen.

Pero, señores, el Gobierno mexicano no le cree así; recobra sencillamente por un acto del poder soberano de 8 de Febrero de 1842 lo que había concedido por otro acto del poder soberano el de 19 de Septiembre de 1836. Es que los actos del poder soberano nunca son perpetuos; en materia política sobre todo, nada hay eterno; por consiguiente, la administración que sucedió á la precedente, suprimió, derogó, según la expresión textual, el decreto de 19 de Septiembre de 1836. El Estado recobró la administración de los bienes, y dijo: Yo mismo me encargaré de ella, yo mismo emplearé los fondos en el objeto á que estaban destinados, yo mismo haré eso más directamente.

Entonces por el decreto de 24 de Octubre de 1842 queriendo el Gobierno acabar de una vez, nacionalizó los bienes, los incorporó al erario nacional y dijo que pagaría un interés de 6 por 100 ó más bien dijo que destinaría un interés de 6 por 100 «á los benéficos y nacionales objetos» que habían sido el punto de mira de los donantes.

Tendremos que examinar—indico la cuestión, no la resuelvo—si este decreto de 24 de Octubre de 1842, que se invoca especialmente por los demandantes, confería á alguien un derecho civil, si cuando el Gobierno decía «reconoceré al rédito de 6 por 100,» habría alguien que quedase investido del derecho á este 6 por 100, si en otros términos, el gobierno, al firmar el decreto se despojó de un derecho para darlo á otro, y nos preguntaremos quién era este otro. No era el Obispo, pues precisamente este decreto tenía por efecto quitarle lo que se le

había dado en 1836, no era la iglesia, no eran los indios; examinaremos eso y diremos que no había acreedor constituido en contra del Estado por este decreto de 1842.

Veréis entonces que los hechos se van á complicar y precipitar hasta 1848. Esta es una época de fiebre y agitación para México; la cuestión de las Californias preocupó mucho á los gobiernos, esta sucesión de decretos lo prueba. Un representante del Obispo Ramírez, estaba encargado de administrar los bienes en México. Los bienes estaban situados en México y el Obispo tenía que ir á California, con las dificultades de comunicación de entonces; por lo tanto el Obispo no podía á la vez administrar las misiones, desempeñar su apostolado y administrar los bienes de México; necesitaba tener un representante en este lugar; y lo fué Ramírez.

Ramírez había envejecido; estaba asistido por un abogado, Rodríguez de San Miguel; cuando vieron que el 8 de Febrero de 1842, el Gobierno quitaba al Obispo la administración del Fondo Piadoso, que el 24 de Octubre de 1842 lo nacionalizaba é incorporaba al erario, Ramírez y su consejero San Miguel, dijeron al Gobierno mexicano: ¡Cuidado! la obra que cumplís es una obra nefasta porque consume la ruina de las misiones.

En esta época, señores, forzoso es reconocerlo, los envíos de fondos á los antiguos franciscanos se hacían más y más raros; el Gobierno, ó más bien los gobiernos sucesivos tenían otras preocupaciones. En 1845 en un documento importante, toma la palabra el abogado del Obispo y le pide cuenta al Gobierno de sus actos; le señala el peligro de su actitud, del abandono de las misiones, en el memorable documento que está reproducido en la página 385 del volumen rojo (Memoria del Sr. Azpíroz núm. 77 y anexo núm. 25) y por primera vez vamos á ver lo que piensa el Obispo. Por voz de su patrono autorizado para hablar en su nombre, dice:

«Ni el prelado de California ni sus agentes de hecho han pretendido ni soñado pretender á la propiedad del Fondo para el reverendo Obispo ó para la mitra. . . . El reverendo Obispo no ha formulado ni formula pretensión semejante. Le han sido arrancados los bienes que una ley del régimen republicano había puesto en sus manos, ha elevado la voz ante el Congreso, suplicándole mida la injusticia de este acto y sus consecuencias; ha colocado ante él los documentos y los contratos que demuestran tanto el origen como el destino del Fondo; si el Congreso decide que el Departamento ha obrado bien y que el

Fondo es de propiedad nacional, el reverendo Obispo habrá cumplido con sus deberes. El representante del Obispo no se considera tampoco como propietario del Fondo, así como el Diputado no lo es de su departamento.»

Tenemos ahí, pues, señores, un testimonio importante, el testimonio del Obispo ó de su representante. Lo han despojado de los bienes, va á decir lo que piensa, va á protestar, va á matizar bien, va á decir: Protesto porque es una falta política enorme, porque si no os preocupáis de las misiones, no respondo de las consecuencias.

Rodríguez de San Miguel tenía razón: fué una falta; pero lo dice respetuosamente, condenando con anticipación la tesis que se ha presentado aquí: No pretendo una propiedad que no pertenece á la mitra, no soy propietario de ella, así como no lo es un diputado de su departamento, en esto no soy más que un funcionario. Es decir, que caracterice la situación jurídica del Obispo, su mandante; por consiguiente, este documento tiene una autoridad incontestable.

Se suspendió la audiencia á las cinco para continuarla al día siguiente á las diez de la mañana.

24 de Septiembre de 1902 (mañana) 9ª audiencia.

(Continuación del informe del Sr. Delacroix.)

Señores, continuaré, con permiso de la Corte, la exposición que comencé ayer.

La Corte habrá notado por la rápida revista de los hechos que pasamos ayer, que mientras los jesuitas permanecieron á la cabeza del Fondo Piadoso, ellos fueron los únicos que dispusieron de él y que la intervención del rey, del soberano, no tuvo más objeto que el de autorizarlos, dirigirlos ó á lo sumo vigilarlos. Pero desde el momento en que se abolió la orden de los jesuitas, en que éstos fueron expulsados, el rey, el poder soberano, es quien dispone de los bienes de los jesuitas como estos habían dispuesto de ellos anteriormente.

Otro hecho que ciertamente no habrá pasado desapercibido para vosotros, es que mientras vemos aparecer constantemente esta intervención del rey, ya aún desde que los jesuitas disponían del Fondo, por una inspección, una vigilancia, una intervención, una autorización, y más tarde por un derecho de disposición y de asignación, la iglesia

jamás interviene ni en el nacimiento de la orden de los jesuitas en California, ni en la supresión, ni en momento alguno más tarde.

Así llegamos, Señores, al período que tiene su punto final en 1814.

Debo exponer aquí á la Corte la sucesión de los hechos, relativos al incidente llamado asunto de las Islas Filipinas. Recordáis que Doña Josefa Argüelles, que había dispuesto en provecho del Fondo Piadoso de una suma cuyo monto se cifra en ochocientos mil pesos, había dividido su fortuna en cuatro partes dándolas todas á los jesuitas, pero una cuarta parte se destinaba á sus colegios, mientras que las tres cuartas partes restantes se destinaban, mitad á las misiones de las Filipinas y mitad á las misiones de California. En 1827, cuando se proclamó la Independencia de México, cuando México se separó de España, el Gobierno mexicano se encontró con este conjunto de bienes que recibió en nombre del Fondo Piadoso, que había sido constituido por mexicanos y que se componía de bienes situados en México. El Gobierno mexicano se apropió esos bienes, es decir, que de su *motu proprio* se substituyó al rey de España en los derechos que éste pudiera tener sobre dichos bienes.

Pero, Señores, si el rey de España había dejado hacer, no había aún ratificado esta situación. Se presentaron entonces reclamaciones por parte de los dominicos encargados de las misiones de las Islas Filipinas. Estos querían hacer valer—y debe reconocerse que lo hacían con justo título—que si el rey de España tenía la disposición del conjunto del Fondo Piadoso para misiones situadas en dos partes de sus Estados, unas en California, las otras en las Islas Filipinas; si entonces la California contigua á México se había desprendido de España y si se podía admitir que el Gobierno mexicano ocupaba el lugar del rey de España en sus derechos sobre el Fondo en lo relativo á las Misiones de California, no se concebía que el rey de España abdicase sus derechos sobre el Fondo en lo concerniente á la parte destinada á las Islas Filipinas. El rey de España tenía el conjunto de los derechos sobre la totalidad del Fondo Piadoso, pero al mismo tiempo tenía que dirigir y mantener á las misiones en su conjunto; podía pues concebirse que por ser bienes mexicanos de un fondo mexicano constituido por mexicanos, el nuevo Gobierno de México se substituyese al rey de España, pero solamente que estos bienes no se hubiesen destinado á las misiones de las Filipinas; el rey debía conservar esta parte puesto que tenía la integridad de los derechos hasta entonces.

Eran, señores, debemos confesarlo, razones profundamente jurídi-

cas y profundamente justas las que hacían valer las misiones de Filipinas por órgano del Ministro del rey de España. El Gobierno mexicano así lo comprendió. ¿Qué digo? el Gobierno mexicano se consideró muy feliz con que el rey de España tuviese á bien reconocer que el Gobierno mexicano se substituíra á él en la parte del Fondo Piadoso que correspondía á California con la única condición de que reconociese al rey de España la conservación de la parte del Fondo que estaba destinado á las Islas Filipinas.—Así pues señores, el Gobierno mexicano aceptó celebrar el tratado de 14 de Octubre de 1836, por el cual reconoció al rey de España el derecho sobre la parte del Fondo destinado á las Islas Filipinas.

Esto era muy justo: el rey de España era dueño del todo; conservaba una parte de la carga, conservaba por lo mismo la propiedad, la disposición de una parte del Fondo. Esta única razón hubiera debido bastar para que el Gobierno mexicano se apresurase á aceptar las proposiciones que le hacía España bajo forma de reivindicación; pero estaba tanto más dispuesto á ello cuanto que venían á apoyar estas ofertas otras consideraciones de orden político. El Gobierno mexicano que se había declarado independiente desde 1827, se preocupaba siempre por hacer que se reconociese esta independencia por el rey de España, por el Gobierno español del cual se había emancipado, del cual se había separado y por esto se apresuró á celebrar este acuerdo que debía ser seguido del acuerdo relativo al reconocimiento de su independencia.

Tan cierto es esto, Señores, que apenas se celebró el tratado de 14 de Octubre de 1836 relativo á la división del Fondo Piadoso, cuando el 28 de Diciembre de 1836, es decir, dos meses y medio después, un tratado reconocía la Independencia de México. Lo véis, estas dos negociaciones eran concomitantes y el Gobierno mexicano tenía demasiadas razones para no apresurarse á dar esta satisfacción pecunaria al Gobierno español.

Pero si este tratado de 14 de Octubre de 1836 reconocía los derechos del Gobierno español—el cual se había descargado de las misiones de las Filipinas con los misioneros dominicos—á todos los bienes que se habían destinado á las misiones de las Filipinas, la tradición de estos bienes no se efectuó de una manera definitiva clara y efectiva desde 1836, y vamos á ver que algunos años después se vendió uno de los bienes que se habían destinado á las misiones de las Islas Filipinas, que pertenecían á estas misiones ó al rey de España para

las mismas misiones. Entonces en virtud de la declaración de principio, del reconocimiento existente en el tratado de 14 de Octubre de 1836, el Gobierno español representado por su Ministro y las misiones dominicas representadas por el padre Morán, reclamaron á México diciéndole: Habéis vendido un bien que estaba destinado á las Islas Filipinas, así lo habéis reconocido, habéis cometido una falta,—y era incontestablemente una falta.

El Gobierno mexicano, Señores, por la Convención de 7 de Noviembre de 1844 consintió en transigir y entregó para las misiones de las Islas Filipinas una suma principal de ciento quince mil pesos y una suma accesoria de treinta mil pesos á título de indemnización ó sea un total de \$ 145,000. Fué una transacción.

Todo lo que acabo de decir, Señores, se encuentra narrado en la memoria del Sr. Azpíroz, pág. 397 del libro rojo bajo el núm. 136.

¿Cuál era la importancia de los bienes de las Islas Filipinas? Por mi parte no conozco como bienes del Fondo Piadoso destinados especialmente á las Islas Filipinas sino la mitad de las tres cuartas partes de la sucesión de la Sra. Argüelles. Esta sucesión, hace poco os lo dije, debía elevarse á más de ochocientos mil pesos, y si lo digo es porque en una relación de 23 de Agosto de 1871, un inventario de esos bienes nos hace conocer esta comprobación que fué hecha por el Notario de la época. De tal manera que si una cuarta parte pertenecía á los jesuitas para sus colegios y tres cuartas partes para sus misiones, había por lo menos una suma de seiscientos mil pesos que debía dividirse entre las misiones de California y las de Filipinas. Esto fué lo que sirvió de base para la transacción.

Parece que había también—aunque esto no pueda precisarse—otros bienes de menor cuantía que se habían dado también á la vez para la California y para las Islas Filipinas y que se debieron comprender en la transacción á que me acabo de referir. En todo caso este punto no tiene más interés que el de la cronología de los hechos. Mis honorables contradictores han hablado de él porque lo consideraban como un argumento, decían: Nosotros estamos en la situación de las Islas Filipinas, estamos en la misma situación que las misiones dominicas, y puesto que el Gobierno mexicano reconoció el derecho de los misioneros de las Islas Filipinas, ¿por qué no reconoce el de los misioneros de California?

No tengo necesidad de demostrar, Señores, que la analogía que se sostiene no existe absolutamente. La situación es muy diferente, des-

de luego puedo decíroslo: Argumentáis con una transacción, y el carácter esencial de las transacciones es precisamente el de descartar el reconocimiento del derecho que hubiera podido discutirse.

Pero, aun fuera de esta consideración, que os habrá saltado á la vista, habréis pensado seguramente que la situación es distinta porque aquel con el cual se transigía tenía todos los derechos; estaba dispuesto á abandonar la mayor parte de ellos, se le dejaba una débil parte para las misiones cuya carga conservaba. No es ésta seguramente la situación actual de los demandantes; ellos no tendrán todos los derechos puesto que ninguno tienen, y que reivindicar derechos que ciertamente no poseían antes.

Esto fué. Señores, el hecho que concluyó con la Convención de 7 de Noviembre de 1844. Recordáis que en esta época los dos decretos de 1842, del 8 de Febrero y del 24 de Octubre, formaban la legislación que regía esta cuestión de las misiones. Por virtud de estos decretos, el Gobierno mexicano había quitado al Obispo de California la administración del Fondo Piadoso que antes le confiara, se la quitó diciendo que él mismo se encargaría de cubrir los gastos de esas misiones, ó que él mismo se encargaría de las necesidades de la situación en California; había anunciado también que destinaría á ese objeto el 6 por 100 sobre el valor de ese Fondo.

Pero. Señores, en 1845 se produce un cambio en la legislación. Ya he hecho mención de la circunstancia de no ser perpetuas las formas de gobierno, como no lo son eternas; seguramente México nos da de ello un ejemplo en este período de la historia. Vemos, pues, que se va á volver en 1845 á la situación que se había creado en principio en 1836, y de hecho en 1840, y que se había abolido en 1842.

El 3 de Abril de 1845 interviene un nuevo decreto; en virtud de este decreto, el Gobierno va á devolver al Obispo la administración del Fondo Piadoso; es decir, la administración de lo que queda del Fondo Piadoso, porque es necesario no olvidarlo, el Gobierno había decidido en 1842 la venta de los bienes, de manera que ya no podía disponer en 1845 sino de lo que quedaba de los bienes del Fondo Piadoso. Así es como dice que confía al Obispo la administración de lo que queda, sin perjuicio del derecho del Gobierno para disponer en lo concerniente á la demasía.

La demasía, ¿cuál era? La demasía no era sino el 6 por 100 que quedaba aún, y sobre el cual había manifestado el Gobierno la intención que tenía de emplearlo en las necesidades de las misiones de